

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova).

Sevilla, 22 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 22 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Rafael Ruiz Cabrera. Expediente sancionador núm. 63/95-MR.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Rafael Ruiz Cabrera de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución de la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba recaída en el expediente sancionador núm. 63/95-MR. por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 7 de febrero de 1995 por la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía se denunció que en el establecimiento denominado «Bar Rafael», sito en la calle Castillejo, núm. 10, de Palma del Río (Córdoba), se encontraba instalada y en explotación la máquina recreativa tipo A, modelo V. Selection, con número de serie 91-2080, propiedad de la entidad Recreativos Noemi, S.L., careciendo de boletín de instalación.

Segundo: Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 7 de marzo de 1995 fue dictada la resolución que ahora se recurre por la que se impuso sanción consistente en multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.), por infracción de los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 37 y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en los artículos 29.1 y 46.1 de ambas normas, y sancionándose conforme a lo dispuesto en los artículos 31.1 y 48 de la Ley y del Reglamento, respectivamente.

Tercero. Notificada la anterior resolución, la interesada interpuso en tiempo y forma recurso ordinario en el que da por reproducidas las alegaciones formuladas en el pliego de descargos, consistentes básicamente en que la máquina fue instalada erróneamente en dicho establecimiento, así como en que la cuantía de la sanción impuesta

desestabiliza los presupuestos de dicha empresa, titular únicamente de máquinas de tipo A, y solicitando la recalificación de la infracción de grave a leve.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Los artículos 4.º, 6.º y 7.º de la Ley 2/86, de 19 de abril, condicionan la realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos a los que se refiere a la obtención de una serie de autorizaciones administrativas.

En concreto, el artículo 25.4 de la mencionada ley dispone expresamente que «las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen».

Por su parte, el Reglamento en su artículo 38 establece que «cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)».

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que «(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina», obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.

Por su parte, dentro de este mismo Capítulo del Reglamento dedicado a la instalación, y, de modo más específico, el artículo 40 indica el procedimiento que habrá de seguirse cuando una Empresa Operadora desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada, estableciendo en su apartado tercero que la «Delegación de Gobernación procederá en la forma indicada en los artículos 38 y 39 del Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local».

De todo lo expuesto resulta de modo claro que, con anterioridad a la instalación de una máquina en un local, debe solicitar y obtener la Empresa Operadora la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina en el establecimiento en particular especificado en el boletín, y no en otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38 cuando habla de «control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación».

## V

Esta necesidad de autorización expresa del boletín es ratificada por numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que puede citarse la de 3 de mayo de 1993, que en su fundamento jurídico tercero declara: «(...) resulta acreditado que la sanción impuesta a la recurrente, y que es objeto de impugnación, viene calificada por la Administración sancionante como comprensiva del artículo 38 antes mencionado, por el hecho de carecer la máquina causa de la infracción, en el momento de levantarse el Acta-denuncia, del Boletín de Instalación; y, si bien parece ser cierto que éste fue solicitado por la recurrente con anterioridad, no lo es menos que "previamente" a la instalación de la máquina debería haberse obtenido el referido Boletín, según resulta del número 3 del referido artículo (...); y además, que habiéndose solicitado la expedición del Boletín por la vía de petición, en caso de no haberse otorgado el mismo dentro del plazo de tres meses, debería el solicitante haber denunciado la mora, como dispone el artículo 38.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, pero no entender otorgada la concesión de dicho boletín, cuando el ordenamiento jurídico no lo autoriza así expresamente (...); doctrina que debe mantenerse con lo dispuesto en el Anexo I'A) del Decreto 133/1993, de 7 de septiembre por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación, en aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 30/92, de 26 de noviembre, y que establece los efectos denegatorios del silencio administrativo en esta materia.

En este mismo sentido, también la sentencia de 20 de diciembre de 1993 en su fundamento jurídico tercero al afirmar que «el artículo 46.2 del Reglamento de máquinas recreativas (...) considera, como infracción grave, permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de las máquinas de juego a que se refiere el apartado anterior (que carezcan de placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación) en los locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas. Por su parte, el artículo 41.3 del mismo Reglamento señala, como locales en los que podrán instalarse máquinas del tipo A, los que expresamente se autoricen en la forma, número y con las limitaciones contenidas en la autorización. No es posible, por tanto, aceptar la tesis del actor en el sentido de que su establecimiento es uno de los autorizados para la instalación del tipo de máquinas de que se trata, por cuanto que confunde la idoneidad del establecimiento de hostelería para la instalación de máquinas con la autorización para instalarlas. Efectivamente, en tanto no se consiga la autorización correspondiente, a través del sellado del boletín de instalación, no puede estimarse que el establecimiento se halle autorizado».

Más explícito todavía, si cabe, es el Tribunal en la sentencia de 27 de abril de 1994 cuando dice que «si el administrado sufre una demora en la obtención de unos requisitos documentales habilitantes para el ejercicio de una actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración, y en su caso, solicitar responsabilidad patrimonial. Todo ello salvo que en la materia exista la obtención por silencio positivo de dicha solicitud. Como en esta materia no se ha acreditado que se otorgaran los boletines por silencio positivo, mientras no se produzca una resolución expresa en sentido afirmativo hay que entender que la respuesta de la Administración es, de forma provisional, negativa. Así lo recoge el art. 38.5 del Decreto

181/87, de 29 de julio, por todo ello deberá desestimarse el recurso».

## VI

Así pues, tipificada como falta grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86 y 46.1 del Reglamento la instalación y explotación de una máquina recreativa careciendo de boletín de instalación debidamente diligenciado, dicha infracción no puede quedar amparada en el error alegado por la recurrente, pues, además de que éste no resulta probado por la fotocopia de un boletín para el establecimiento en cuestión de otra máquina del mismo modelo, no hay que olvidar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (entre otras, véase sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1982, 4 de mayo de 1983, 30 de abril y 15 de julio de 1985).

Es más, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 66/90, de 26 de abril, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, concluye que en materia de infracciones administrativas «sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)».

## VII

Por último, es importante subrayar que la sanción se ha impuesto en la cuantía mínima prevista en el artículo 31.1 de la Ley 2/86, pues se tomó en consideración el hecho de tratarse de una máquina recreativa tipo A, en la que el beneficio económico es inferior al obtenido por otras de tipo B o C.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Rafael Ruiz Cabrera, en nombre y representación de la entidad mercantil Recreativos Noémi, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. (El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Spínz-Pardo Casanova).

Sevilla, 22 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de Transporte Urbano Colectivo de Córdoba. (PD. 2818/95).